

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I y V

SALA I

CULPA EXTRA CONTRACTUAL

Responsabilidad de la empresa por los daños causados por sus dependientes.—La conocida por lo reiterada doctrina de esta Sala viene declarando que la responsabilidad civil extracontractual dimanante de hechos culposos o negligentes realizados por un tercero a las órdenes del dueño o director de un establecimiento o empresa se gobierna o regula por el artículo 1.903, párrafo 4.º, del Código civil, que la impone en virtud de una presunción *iuris tantum* de culpa *in eligendo* o *in vigilando* por parte del que tiene bajo su autoridad o dependencia al autor material del daño, presunción derivada del hecho de no haber puesto aquél el cuidado o diligencia debida ya en la elección de sus subordinados, o bien en la vigilancia de la actividad desarrollada por éstos en el cumplimiento de su función o cometido, y siendo así que la sentencia recurrida no contiene declaración alguna de la que pudiera inferirse que los tres operarios agentes causantes del daño estuvieran de algún modo sometidos a la autoridad o dependencia de la sociedad demandada y hoy recurrente «Puba, S. A.» y, antes por el contrario, sienta la afirmación terminante de que el incendio de autos se produjo cuando dichos operarios estaban trabajando por cuenta y orden de la entidad también demandada y hoy recurrida «Melca, S. L.», que actuaba a su vez como subcontratista de «Puba, S. A.», y es precisamente en razón de aquella dependencia laboral por la que considera responsable a la primera de estas dos últimas sociedades, es visto que no es legalmente posible extender tal responsabilidad a «Puba, S. A.», porque conforme al texto claro del artículo 1.903, párrafos 1.º y 4.º, del Código civil, la responsabilidad por hechos ajenos únicamente es exigible a los dueños o directores de un establecimiento o empresa cuando el daño o perjuicio ha sido causado por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados o con ocasión de sus fun-

ciones, por todo lo cual procede estimar los motivos 5.º y 6.º del recurso que denuncian respectivamente la aplicación indebida del citado artículo 1.903, párrafos 1.º y 4.º, del Código civil y la violación por no aplicación de la doctrina legal que cita y, en consecuencia, sin necesidad de examinar los motivos restantes, se ha de casar y anular parcialmente la sentencia recurrida (sentencia de 5 de julio de 1979; Ref. Ar. 2.931/1979).

SALA V

CLASES PASIVAS

Militar. Pensión extraordinaria de orfandad.—No puede prosperar la tesis contenida en la demanda de que la recurrente es titular de un derecho adquirido para obtener el nuevo porcentaje del 200 por 100 con fundamento en tratarse de pensión anterior a la Ley 82 de 23 de diciembre de 1959, cual en el artículo 4.º introdujo el límite de la edad de veintitrés años, pero respetando las situaciones precedentes, como la suya, y en ser intención del legislador la de mantener el sistema de mejoras y actualizaciones de las Leyes 19 de 27 de junio y 29 de 24 de julio de 1974, y es improsperable tal tesis porque no sólo la desvirtúan las claras palabras del transcrito artículo 2.º de la Ley 9 de 4 de enero de 1977, sino además ratifica la exclusión señalada en el artículo 34 en relación con los artículos 31, 1, E, b), y 33, 3, de la Ley de Derechos Pasivos de 13 de abril de 1972 a que remite el 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 31 de enero de 1978, dictada en aplicación de la Ley 9 de 1977, cuando exceptuando a los padres del límite de edad confirma para los hijos el de veintitrés años; sin que a esto sea obstáculo el respetarse, casos como el suyo, amparados en las leyes anteriores a la de 28 de diciembre de 1959, pues el derecho que se conserva es de seguir disfrutando la pensión extraordinaria del 100 por 100, aunque haya rebasado los veintitrés años de edad, y, en fin, los beneficios establecidos en la Ley 9 de 1977 no pueden extenderse más allá de sus propios términos, que son los de exceptuar de ellos a quienes sean mayores de veintitrés años y no estén imposibilitados para el trabajo desde antes de cumplirlo y sean pobres en sentido legal, continuando así esta ley en la misma línea general de todas las normas reguladoras de derechos pasivos, lo cual, concluyendo, impone el rechazo de la interpretación propuesta en la demanda (sentencia de 4 de julio de 1979; Ref. Ar. 2.823/1979).

Militar. Viudedad: pensión alimenticia.—La cuestión que en el presente recurso contencioso-administrativo se plantea es la de si la recurrente doña J. B. A. (que contrajo matrimonio con el ex comandante de Intendencia don E. G. H., luego de haber sido decretada la baja en el ejército de éste, que se produjo como consecuencia de la pena accesoria de pérdida de empleo a que fue condenado por un delito de malversación) tiene derecho a la pensión alimenticia

como esposa de dicho ex comandante, basándose tan sólo en que ambos mantenían relaciones amorosas desde bastante antes de que se decretara aquella situación de baja en el ejército, sin que se interrumpieran en ningún momento; elementos fácticos reconocidos y alegados por la actora que, en cambio, ni en el expediente administrativo ni en la demanda ante esta jurisdicción fundamenta en ningún precepto jurídico, ni en esta última alega infracción legal alguna del acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar como no tenía por menos que suceder, ya que la pensión alimenticia que, conforme al artículo 224 del Código de Justicia Militar corresponde a las esposas, hijos y madres viudas de los condenados a la pérdida de empleo fue una modificación introducida en los Códigos Castrenses para proteger a las familias de los condenados a tal pena en procedimiento judicial y que no debían sufrir ni participar en la sanción que supone la pérdida de los derechos económicos funcionariales; pero indudablemente no cabe hacer una interpretación extensiva de esta singular disposición, y menos aún cuando, como ocurre en el presente caso, las relaciones amorosas que se dice mantenían los interesados no encajan en ninguno de los supuestos —esposa, hijos y madre viuda— que especifica el citado precepto, y, de otro lado, contraído el matrimonio cuando ya el causante no pertenecía al ejército y tenía la consideración civil a todos los efectos, no podía generar derecho alguno de carácter militar, siendo acertada la consideración que hace en su informe el fiscal togado del Consejo Supremo de Justicia Militar de que de accederse a una petición como la presente se produciría un fraude de ley por parte del esposo, pues luego de extinguida de forma plena su relación con la milicia había logrado derecho económico en favor de un tercero, su esposa, que al contraer matrimonio lo hizo ya con un paisano, incapacitado para causar derecho pasivo alguno en la esfera militar (sentencia de 28 de septiembre de 1979; Ref. Ar. 3.157/1979).

Militar. Cómputo de servicios prestados.—La cuestión que ha de quedar resuelta en esta sentencia, según lo planteado por las partes, es si a los efectos de cómputo de trienios para determinar el regulador sobre el que ha de señalarse el haber pasivo que corresponde al recurrente, ha de contarse el tiempo en que el actor permaneció preso y procesado hasta su separación del servicio en virtud de sentencia firme que le impuso, como accesoria de la principal, esa pena o si, por el contrario, tal tiempo no debe tenerse en cuenta; los acurdos impugnados fundamentan la denegación de esta pretensión del recurrente en que desde el momento en que ingresó en prisión dejó de prestar servicios efectivos al ejército, siendo condición indispensable para el reconocimiento de trienios el que los servicios se hayan prestado efectivamente; mas tal fundamentación no es exacta, pues el cómputo del tiempo a efectos de trienios está condicionado a la situación del funcionario, ya que de las diversas situaciones en que puede encontrarse, mientras existe la relación funcional de la Administración, unas llevan consigo el reconocimiento de este tiempo y otras no, y precisamente la de procesado en la Administración Militar siempre ha llevado unido el derecho a la

percepción de unos determinados haberes y el reconocimiento del tiempo permanecido en la misma como de servicio; así resulta del Decreto de 7 de septiembre de 1935 citado por el recurrente, y vigente en el momento en que se produjeron los hechos que desembocaron en su situación de procesado y posterior condena tal como el artículo único de la Presidencia del Gobierno de 24 de diciembre de 1959, que al regular esa situación claramente determina que tal tiempo sólo es válido a efectos de perfeccionamiento de trienios y de derechos pasivos, sin que tales disposiciones hayan sido modificadas posteriormente; por tanto, el tiempo en que el recurrente permaneció preso, primeramente sin cambio en su situación militar y después en la situación de procesado, ha de ser computado a efectos de trienios, lo que lleva consigo la estimación del recurso (sentencia de 28 de septiembre de 1979; Ref. Ar. 3.158/1979).

MUTUALDAD NACIONAL DE PREVISION
DE LA ADMINISTRACION LOCAL (MUNPAL)

Afiliación y pago de cuotas de personal contratado, interino, eventual o temporero.—La única cuestión discutida en este proceso es la relativa a la legalidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico del párrafo 2.º del artículo 9 de la Orden de 8 de noviembre de 1977, dictada por el Ministerio del Interior, en el que impone a las Corporaciones Locales la obligación de satisfacer la suma de las cuotas de afiliación y asegurado a la MUNPAL del personal contratado, interino, eventual o temporero de dichas Corporaciones que acceda a funcionario de carrera al amparo del Real Decreto de 2 de junio de 1977, imponiendo aquella obligación a partir de 1 de diciembre de 1960 o de la fecha del primer nombramiento reconocido como válido a efectos de abono de servicios si fuera posterior (1.º considerando).

Este problema ha sido resuelto por esta Sala en las sentencias de 9 de febrero, 7 de marzo, 12 y 27 de junio de 1979, declarando que no es contrario al ordenamiento jurídico el que, si se computan al citado personal los servicios que han prestado como funcionarios de empleo, contratados o temporeros para incrementar el sueldo con los correspondientes trienios, dada la estructura mutua del sistema de previsión de la Administración Local, se hayan de ingresar también en la Mutualidad las cuotas correspondientes, ya que en otro caso se produciría en la misma un desequilibrio financiero, y en cuanto a la posible duplicidad de cotizaciones alegada por el demandante al haber satisfecho a la Seguridad Social las correspondientes a dicho personal, ha quedado resuelta por lo dispuesto en el Real Decreto de 25 de agosto de 1978, que ha establecido el cómputo recíproco de cotizaciones entre la MUNPAL y diversos regímenes del sistema de Seguridad Social (2.º considerando).

Aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta y en virtud de la identidad de pronunciamientos a que debe llegarse cuando haya identidad objetiva en dis-

tintos procedimientos, según determina el artículo 102, b), de la Ley reguladora de la jurisdicción, es obligada la desestimación del recurso de conformidad con lo prevenido en el artículo 83 del propio ordenamiento por ser conforme a derecho el precepto impugnado (3.º considerando) (sentencia de 19 de septiembre de 1979; Ref. Ar. 3.116/1979).

Afiliación y pago de cuotas de personal contratado, interino, eventual o temporero.—La Diputación Provincial de Barcelona ha impugnado en el presente recurso contencioso-administrativo, tachándola de contraria a derecho, la Orden del Ministerio del Interior datada el 8 de noviembre de 1977, y en particular el artículo 9, 2.º, de la misma en cuanto dispone que, si el funcionario integrado no hubiese sido afiliado a la MUNPAL con anterioridad a su integración como funcionario de carrera, la corporación local vendrá obligada a satisfacer a dicha Mutualidad la suma de las cuotas que correspondan a partir de 1 de diciembre de 1960 o de la fecha del primer nombramiento reconocido como válido a efectos de abono de servicio si fuese posterior (1.º considerando).

La cuestión ahora controvertida ha sido examinada y resuelta por esta Sala, entre otras, las sentencias de 27 de junio de 1977, 7 de marzo, 12 de junio y 4 de julio pasados, y ello en el sentido de no estimar dicha pretensión anulatoria; criterio que procede mantener en el presente caso en méritos del principio de unidad de doctrina (2.º considerando).

A mayor abundamiento, que para el caso de que los funcionarios integrados hubiesen estado sometidos al régimen de la Seguridad Social, esta singular circunstancia está ya prevista en el Decreto de 25 de agosto de 1978 (3.º considerando) (sentencia de 26 de septiembre de 1979; Ref. Ar. 3.155/1979).

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

